

*ORDEN de 3 de marzo de 1973 por la que se señala la cifra máxima de bonos del Tesoro en circulación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1973, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y asimismo le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, extensiones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud he tenido a bien disponer:

1.º El importe máximo de los bonos del Tesoro en circulación establecido en el párrafo 3.º del número 1 de la Orden de este Ministerio, de 25 de enero de 1973, queda fijado en 10.000.000.000 de pesetas nominales.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada para emitir bonos del Tesoro durante el presente ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se hacen extensivas las medidas de suspensión de ferias y mercados ganaderos y de inmovilización pecuaria en las provincias que se citan.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 21 de febrero próximo pasado fué dispuesta la prohibición temporal de movilización de ganado receptible a la fiebre aftosa en las provincias de Oviedo, Navarra, Santander y Vizcaya y también la prohibición de celebración de ferias, mercados, exposiciones y concentraciones ganaderas en las provincias citadas, así como en las de Burgos, León y Lugo.

La evolución epizootica de la fiebre aftosa en las provincias del Norte de España hacen aconsejable extender las mentadas prohibiciones a las provincias limítrofes de las anteriores, conforme a lo previsto en el apartado cuarto de la referida Orden y con arreglo a facultades reconocidas a este Centro directivo en el artículo 399 del Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Hacer extensiva la prohibición temporal de movilizar el ganado receptible a la fiebre aftosa en la provincia de Guipúzcoa.

Segundo.—Comprender en la prohibición de la celebración de ferias, mercados y concentraciones ganaderas a las provincias de Alava, Guipúzcoa, Palencia y La Coruña.

Tercero.—Las disposiciones anteriores entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Agricultura de Alava, Guipúzcoa, La Coruña y Palencia.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Convenio de ordenación de precios de los tractores de fabricación nacional.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación de precios de los tractores de fabricación nacional, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

### CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las industrias fabricantes de tractores incluidas en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Tractores y Maquinaria Agrícola del Sindicato Nacional del Metal.

Segunda.—El Convenio tendrá una duración de dos años, siendo prorrogable por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

Tercera.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Durante la vigencia del presente Convenio los precios de los tractores de fabricación nacional podrán experimentar, como máximo, los aumentos lineales siguientes:

Año 1973: 4,50 por 100

Año 1974: 2,50 por 100

Quinta.—Los fabricantes de tractores no incluidos en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Tractores y Maquinaria Agrícola del Sindicato Nacional del Metal podrán adherirse al presente Convenio en plazo de un mes a partir de su publicación.

Sexta.—Los fabricantes de tractores se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio modificaciones en las condiciones pactadas salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales. En todo caso, para el segundo periodo de vigencia, si los diversos elementos hubieran experimentado aumentos significativos, se abrirán negociaciones para la revisión de los precios que se dejan establecidos.

Séptima.—Para la vigilancia de la correcta aplicación del Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Agricultura, el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Tractores y Maquinaria Agrícola del Sindicato Nacional del Metal, un representante por cada una de las Empresas encuadradas en dicha Agrupación y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Octava.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del sector de fabricación, en un plazo máximo de quince días a partir del momento en que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente de la Agrupación Nacional de Tractores y Maquinaria Agrícola.

Novena.—La Agrupación Nacional de Fabricantes de Tractores y Maquinaria Agrícola se comprometen a suministrar cuanto información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.